



Recurso nº 266/2021 C. Valenciana 61/2021

Resolución nº 902/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. F. F., en representación de MED SEGURIDAD, S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones del Circuit Ricardo Tormo*”, con expediente 42/2020/seguridad, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de noviembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones del Circuit Ricardo Tormo*”, con expediente 42/2020/seguridad, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A. El contrato se califica como contrato privado de servicios con un valor estimado de 2.685.120,05 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. En la cláusula 6 del PCAP se indica que

“6.1. En virtud del artículo 140.1 de la LCSP , para acreditar su capacidad de obrar, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o su clasificación, inicialmente, cada licitador presentará únicamente una declaración responsable firmada y con la correspondiente identificación, que se ajustará al formulario normalizado de documento europeo único de contratación aprobado por Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, al que se puede acceder en castellano en el siguiente



enlace de la Comisión Europea: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espdweb/filter?lang=es>.

...

6.7. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

En el mismo sentido, la cláusula 7 del PCAP señala que

“17.1. El sobre electrónico nº 1 contendrá la declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, al que se puede acceder en castellano el siguiente enlace de la Comisión Europea: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espdweb/filter?lang=es> , que habrá de cumplimentarse y firmar”.

Por su parte, el Apartado D del “ANEXO I. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CIRCUIT DEL MOTOR Y PROMOCIÓN DEPORTIVA S.A. (CMPDSA) POR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA” señala que

“SOBRE Nº 1: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación administrativa). Se incluirá la siguiente documentación:

1.1. Modelo DEUC.

1.2. Declaración responsable, según Anexo II.

1.3. Compromiso UTE, según Anexo III.

1.4. Declaración confidencialidad, según Anexo IV”.



Tercero. En fecha 21/12/2020, MED SEGURIDAD presentó su oferta incorporando en el sobre 1 los siguientes documentos:

ANEXO III CIRCUITO 2020.pdf

ANEXO II CIRCUITO 2020.pdf

ANEXO IV CIRCUITO 2020.pdf

DEUC CIRCUITO-20 FIRMADO.pdf

Cuarto. En fecha 1 de febrero de 2021, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres nº 1 de los licitadores apreciando, respecto de MED SEGURIDAD, que *“No se encuentra clasificado en el Registro oficial de contratistas, por lo que debería comunicar su solvencia técnica y económico-financiero. Tampoco acredita disponer de sistemas o procedimientos de calidad”*, por lo que se le requiere para que en el plazo de tres días proceda a subsanar los documentos indicados.

Presentados los documentos por MED SEGURIDAD, el 15 de febrero de 2021 la mesa de contratación acuerda excluir su oferta porque *“No justifica la solvencia económico-financiera requerida en el PCAP”*.

Quinto. En fecha 3 de marzo de 2021 se interpone por MED SEGURIDAD recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta, notificado el mismo 15 de febrero de 2021, solicitando la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. El 11 de marzo de 2021, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de marzo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público (en adelante LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurrente es un licitador excluido, por lo que tiene un evidente interés legítimo.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44 de la LCSP:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149’.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra un acuerdo de exclusión de una oferta en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Quinto. El recurso considera que se aportó la documentación requerida en el PCAP para el sobre nº 1 y que, no obstante, se atendió el requerimiento de subsanación, aportándose la documentación acreditativa de la solvencia.

El órgano de contratación entiende que la oferta era inadmisibles porque no se acompañó originariamente en el sobre nº1 de la documentación necesaria para acreditar la solvencia económica y técnica.



Basta una simple lectura del PCAP y del Acta de la reunión en la que se acuerda la exclusión, para apreciar la absoluta improcedencia de las alegaciones del órgano de contratación y la consiguiente estimación del recurso.

Lo cierto es que el PCAP no exige aportar los documentos que le fueron requeridos al licitador excluido, sino que únicamente se requería, como medio de acreditar la solvencia, la aportación del DEUC y los Anexos aportados en el sobre nº1 por el recurrente.

No debe olvidarse que la LCSP expresamente, como medida para disminuir las cargas de los administrados y agilizar la tramitación de los procedimientos de contratación (en palabras de la propia Exposición de Motivos “Con el objetivo de conseguir una simplificación y reducción de las cargas administrativas, se mantiene el uso de la declaración responsable, pero se amplía el espectro de casos en los que se utiliza y se regula pormenorizadamente su contenido según lo establecido en la nueva Directiva de Contratación y de forma coherente, como ya se ha señalado, con el formulario del Documento europeo único de contratación aprobado por la Comisión Europea”, establece con claridad en su art. 140 que

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que



establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Es decir, la acreditación de los requisitos de solvencia se lleva a cabo por medio de la declaración responsable, que es el documento que califica la mesa y sobre el que puede requerir subsanación al amparo del art. 141, sin que resulte exigible para la admisión en la licitación la aportación de la documentación concreta para acreditar dicha solvencia, que sólo deberá aportar el licitador cuya oferta haya sido considerada como más ventajosa, en el trámite previsto en el art. 150.2 de la LCSP.

Así lo establece con claridad el PCAP en sus cláusulas 6 y 7 y en el Apartado D de su Anexo I, por lo que resulta un incumplimiento palmario de los propios pliegos la exigencia de subsanación respecto de unos documentos no exigibles y la consiguiente exclusión del licitador por su falta de aportación o por su eventual calificación como insuficientes.

Ciertamente, el art. 140.3 de la LCSP (reproducido en la cláusula 6.7 del PCA) contempla que *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.*

Pero, como puede observarse de la simple lectura del precepto, dicha posibilidad constituye una excepción a la regla general, que requiere estar motivada en la existencia de dudas razonables sobre la fiabilidad o vigencia del DEUC o por ser necesario para el



buen desarrollo del procedimiento, sin que conste la más mínima motivación del órgano de contratación o de la mesa de la concurrencia de alguna de dichas circunstancias. Más bien al contrario, lo que se observa es un automatismo de la mesa en exigir a todos los licitadores la aportación de una documentación ausente en el sobre nº1 y que no era requerida en el PCAP.

No debe olvidarse que, precisamente, la declaración responsable como requisito para la admisión a una licitación es una exigencia emanada directamente de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, estableciendo como mandato imperativo en su art. 59 que “1. En el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar el documento europeo único de contratación, consistente en una declaración actualizada del interesado...”, pues, como señala su considerando 84:

“(84) Muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. Limitar estos requisitos, por ejemplo mediante el uso de un documento europeo único de contratación consistente en una declaración actualizada del propio interesado, podría aportar una simplificación considerable que beneficiaría tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos.

No obstante, el licitador al que se decida adjudicar el contrato debe estar obligado a presentar las pruebas pertinentes y los poderes adjudicadores no deben celebrar contratos con aquellos licitadores que no puedan hacerlo. Los poderes adjudicadores deben estar también facultados a solicitar en cualquier momento la totalidad o parte de la documentación complementaria cuando lo consideren necesario para la correcta ejecución del procedimiento. Este caso podría presentarse en particular en el procedimiento en dos fases —procedimientos restringidos, procedimientos de licitación con negociación, diálogos competitivos y asociaciones para la innovación— en el que los poderes adjudicadores pueden aprovechar la posibilidad de limitar el número de candidatos



invitados a presentar una oferta. Exigir la presentación de la documentación complementaria en el momento de seleccionar los candidatos que vayan a ser invitados podría estar justificado para evitar que los poderes adjudicadores inviten a candidatos que se muestren incapaces de presentar la documentación complementaria en la fase de adjudicación, privando de la participación a otros candidatos cualificados.

Es preciso establecer explícitamente que el documento europeo único de contratación también debería ofrecer la información pertinente sobre las entidades de cuya capacidad depende el operador económico, de modo que la verificación de la información sobre dichas entidades pueda llevarse a cabo simultáneamente y en las mismas condiciones que la verificación relativa al principal operador económico”.

A mayor abundamiento, se ha practicado por la mesa un trámite de subsanación, concediendo un plazo de tres días (acta 42/2020), cuando lo que se estaba requiriendo era la cumplimentación de un trámite con similitudes al establecido en el artículo 150.2 LCSP previsto para el licitador que ha presentado la mejor oferta, siendo en este caso el plazo de cumplimentación bastante más amplio, de diez días hábiles, viéndose así perjudicados los licitadores por tan importante reducción del plazo.

En consecuencia, debe estimarse el recurso interpuesto, acordando admitir la oferta de MED SEGURIDAD, S.A.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. F. F., en representación de MED SEGURIDAD, S.A. contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones del Circuit Ricardo Torro”, con expediente 42/2020/seguridad, convocado por la Dirección General del Circuito del Motor y Promoción Deportiva, S.A., anulando el acuerdo de exclusión de la recurrente y



acordando la retroacción de actuaciones al momento de apertura del sobre nº 1, continuando el procedimiento según sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.